



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JOSE GUILLERMO GÓMEZ TIRADO
Accionado: AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.
Vinculado: COLPENSIONES
Radicación: 25377408900120220008700
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Abril 18 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO**, quien actúa en nombre propio y en contra de la **AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.**, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la Vivienda Digna, vida digna y salud.

II. ANTECEDENTES

Indicó el accionante ser propietario del Apartamento 501 del Interior 10 del conjunto residencial **AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.**, propiedad horizontal con la cual se tiene obligaciones económicas pendientes.

Manifestó que fue diagnosticado con un Linfoma de Células de Manto, sobre el cual está recibiendo tratamiento médico y ha estado incapacitado desde hace 394 días, recibiendo

como sustento económico únicamente los pagos que por incapacidad le reconoce Colpensiones.

Señaló que el 27 de febrero del 2022 la asamblea en reunión ordinaria de copropietarios, aprobó que los propietarios en estado de mora no pueden arrendar sus apartamentos. Expone que debido a su estado de salud no ha podido dar cumplimiento a los acuerdos de pago suscritos con el conjunto y que como consecuencia del acta aprobada el 27 de febrero de 2022, tiene menos posibilidades de cumplir sus obligaciones económicas.

Acorde a lo anterior solicita a través del recurso de amparo:

“ Solicito comedidamente señor juez(a) se oficie a la Representante Legal de la AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA-P.H. ubicado en la dirección Calle 6 No. 12^a-46 La Calera Cundinamarca, a fin que se ordene que en mi persona yo pueda arrendar el inmueble apartamento 501 del Interior 10, cada vez que son los dineros con que yo suscito hoy en día y también a la vez realizar un acuerdo de pago, donde propongo cancelar la cuota de administración mensual que para este año es de \$63.000 más un valor de \$ 50.000 para abonar a la deuda y suspender el inicio de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y así empezar a dar cumplimiento con mis obligaciones como propietario, hasta que el médico tratante me de alta para laborar y empezar hacer un pago por mayor valor”

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 28 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra el conjunto residencial AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H., igualmente se dispuso la vinculación de oficio de COLPENSIONES como tercero con interés legítimo en el resultado.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

Accionada AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H.

A través de correo institucional, allego respuesta la representante legal del conjunto accionado, EVELYN ALTAGRACIA NUÑEZ ADAMES, en la cual manifestó que con el accionante se han celebrado varios acuerdos, los cuales siempre han sido incumplidos por este, señaló que el accionante no objeto la asamblea realizada el 27 de febrero de 2022, teniendo la oportunidad en dicha reunión de exponer su situación, sin embargo, no lo hizo.

Vinculada COLPENSIONES

Indicó que al accionante se le han pagado todas sus incapacidades causadas desde el 09 de julio hasta el 09 de noviembre de 2021, aclarando que frente a las posteriores prestaciones, la entidad todavía se encuentra en término para brindar respuesta, solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la llamada a resolver de fondo la solicitud del accionante es el Conjunto Residencial.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO** se encuentra habilitado para ejercer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y vivienda digna aludidos por el accionante, por parte del Conjunto Residencial AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H., al no autorizar el arriendo del apartamento propiedad del accionante dentro de esta propiedad horizontal y verificar si se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por la accionante.

DERECHO A LA DIGNIDAD DE HUMANA

Constitucionalmente se ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Derecho que significa disponer de un lugar donde poder aislarse si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que de los hechos descritos el 27 de febrero de 2022 se llevó a cabo Asamblea Ordinaria en el Conjunto Residencial ALTOS DE LA SIBERIA P.H., mediante la cual se acordó que los propietarios en estado de mora no pueden arrendar sus apartamentos, y frente tal prohibición el accionante encuentra vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, dignidad

humana y vivienda digna por lo que acude al recurso de amparo el 28 de marzo de 2022, tiempo que el despacho considera razonable y acredita el requisito de procedibilidad de la presente acción.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Requisito que será abordado en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En el presente caso se estableció que el problema jurídico gira entorno a determinar, si el conjunto residencial AGRUPACIÓN ALTOS DE LA SIBERIA P.H., ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana y vivienda digna al no autorizar al accionante el arriendo de su apartamento, así como también llegar a un acuerdo de pago y suspender el inicio del proceso ejecutivo adelantado en su contra hasta en tanto el médico tratante le de alta en su condición médica.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho, es que se negaran las pretensiones del actor, en orden a los siguientes argumentos, como se dejó claro en líneas precedentes, la Carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente esta dirigirá a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para suplir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste

cercene o amanece aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en debate, la controversia surgida entre un copropietario y el Conjunto Residencial, no debe resolverse como lo pretende el accionante **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO**, a través de la acción de tutela alegando la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana y vivienda digna, pues como lo ha dejado expuesto la jurisprudencia referente a la relación de subordinación existente entre un copropietario y una copropiedad, lo que se configura en este caso, la Corte Constitucional ha precisado, que será viable la acción de tutela en casos de subordinación, salvo los siguientes eventos: **a.** Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir, el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad. **b.** Cuando se trata de controversias de orden económico. **c.** Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio y **d.** Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

No hay duda para este Despacho que la Acción impetrada por **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO**, reviste el carácter de controversia de orden o rango legal, y económico.

Sobre la forma de resolver tales conflictos, el artículo 58 de la ley 675 de 2001, presenta diversos mecanismos a seguir cuando se presentan tales divergencias entre copropietarios y la Administración del Conjunto Residencial. El primero de ellos, es el Comité de Convivencia. El segundo medio de superar la controversia, la entrega, los mecanismos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. Adicionalmente y como tercer mecanismo al que pueden acudir las partes de la copropiedad en conflicto, lo trae el numeral 1º del artículo 390 del Código General del Proceso, que consagra el proceso verbal sumario, como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que trata la ley 675 de 2001.

Todo lo expuesto, para reconocer el Despacho que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que exige la norma de la tutela, para acudir a ella, ya que existen otros mecanismos y procedimientos, previstos en la misma ley a la cual se someten los copropietarios de un Conjunto Residencial (ley 675 de 2001), en el evento de controversias surgidas con ocasión de la vida en ese tipo de comunidades. Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los

jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos. Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar *“Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República. Bastarían los anteriores argumentos para despachar desfavorablemente las pretensiones de la Accionante **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO**, pero el Juzgado ha encontrado además que la Copropiedad accionada, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana y vivienda digna como lo alega GÓMEZ TIRADO, puesto que, con las pruebas allegadas al expediente, se ha podido comprobar que ante el incumplimiento de las obligaciones que le competen a los copropietarios de la Copropiedad accionada, se realizó la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2022, que ratificó la aprobación según el reglamento de la propiedad horizontal que los copropietarios en mora no se les permitiría ingresar residentes temporales mientras no esté al día, que conforme a lo expuesto por el Conjunto Residencial Agrupación Altos de la Siberia P.H., se tiene que el accionante GOMEZ TIRADO participó con voz y voto en la asamblea antes mencionada sin que hubiese objetado dicha decisión, teniendo la oportunidad de poner en conocimiento su situación ante los organismos competentes y no lo hizo. Tampoco se tiene por cierto que la accionada haya empezado un proceso judicial en contra del accionante por lo que para este despacho las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar.

Se resalta que el Accionante, tiene una relación jurídica de subordinación, por el hecho de haber aceptado el Reglamento de Copropiedad del Conjunto y conoce los efectos, consecuencias y sanciones, por el incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene como copropietario.

No deja el Despacho pasar por alto el hecho de que la parte accionante, el señor **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO** es un sujeto de especial protección debido a su condición de salud, pero ello per se no es prueba fehaciente de que los derechos fundamentales conculcados estén gravemente afectados, a tal punto, que haga procedente la acción de tutela, aun existiendo mecanismos ordinarios para dilucidar sus pretensiones.

La tutela no tiene esa finalidad, se insiste por el Despacho y se puede concluir, que el Accionante **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO**, de acuerdo con el acervo probatorio allegado tanto por el Conjunto Residencial Agrupación Altos de la Siberia P.H., no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, como para determinar un perjuicio irremediable, además de tener otros mecanismos alternativos para ventilar sus pretensiones. De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por esta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por la Accionante, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete. Conforme lo expuesto habrá de declararse improcedente la acción de tutela respecto de la pretensión del accionante

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte del Conjunto Residencial Agrupación Altos de la Siberia P.H. se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida a nombre propio por **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TIRADO**, en contra del Conjunto Residencial Agrupación Altos de la Siberia P.H., por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Conjunto Residencial Agrupación Altos de la Siberia P.H. por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta entidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743fdb42d7b52a6b47e1abbc1eb2462bba117443709c1c6cedf64f9faf7cc414

Documento generado en 18/04/2022 10:05:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**